



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003241-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03525-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **JOSÉ MARTIN CAMPOS MENDOZA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURIGANCHO**
Sumilla : Declara conclusión del procedimiento

Miraflores, 3 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03525-2023-JUS/TTAIP de fecha 13 de octubre de 2023, interpuesto por **JOSÉ MARTIN CAMPOS MENDOZA**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURIGANCHO**² con fecha 8 de agosto de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 8 de agosto de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

- (...)*
- 1.- *Copia del Informe N° 025-WCHR de fecha 25 de abril 2023.*
 - 2.- *Copia de Resolución RSG N° 049-2022-SGTySV-GDEL/MDL (7.12.2022)*
 - 3.- *Copia de Resolución R.G.D.E.L. N° 06-2018/MDL-GDEL (13.03.2018)*
 - 4.- *Copia de Resolución R.G.D.E.L. N° 26-2018/MDL-GDEL (16.07.2018)" (sic)*

El 2 de octubre de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución N° 03036-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ Resolución que fue notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Con Oficio N° 0105-2023-MDL/SG presentado a esta instancia el 31 de octubre de 2023, mediante el cual la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando:

"(...)

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y; a la vez comunicar que con Carta N° 513-2023/MDL-SG esta Secretaría General procedió a entregar la información solicitado al señor José Martín Campos Mendoza.

Que dando cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución N° 003036-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, se remite copia del expediente 022122-2023 que generó el recurso de apelación y el cual fue atendido con la carta antes señalada".

En ese sentido, se advierte de autos la Carta N° 513-2023/MDL-SG recibida por el recurrente el 19 de octubre de 2023, donde este colocó la hora, su nombre, firma y número de documento nacional de identidad, tal como se muestra a continuación:

 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURIGANCHO - CHOSICA	"JUNTOS POR EL DESARROLLO SOSTENIBLE"
---	--

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Chosica, 17 de julio de 2023

CARTA N° 513 -2023/MDL-SG

Señor:
JOSE CAMPOS MENDOZA.

Presento. -

Asunto: Acceso a la Información Pública
REF: EXP 22122 -2023

Estimada Señor:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al expediente de la referencia; el cual solicita respuesta al pedido formulado mediante el Exp. 22122-2023 (...). Al respecto, con Memorandum N° 606-2023-MDL-GDEL- el Gerente de Desarrollo Económico Local informa sobre lo solicitado. (se adjunta copia)

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Atentamente,


[Redacted]

JOSE MARTIN CAMPOS MENDOZA
[Redacted]

- 19. OCTUBRE 2023
- HORA 11:33 AM

Jr. Trujillo Sur N° 496 - Lurigancho - Lima - Perú Telf.: (01) 360 3075 - (01) 360 3078

Del mismo modo, se aprecia de autos el Memorandum N° 606-2023-MDL-GDEL, elaborado por el Gerente de Desarrollo Económico Local donde se indica:

"(...)

Es grato dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y a la vez dar respuesta al Memorandum N° 987-2023/MDL-SG, anexo el Exp. N 022122-2023, presentado por el señor José Campos Mendoza, mediante el cual solicita copia de los siguientes documentos.

1. Informe N 025-2023-WCHR.
2. Resolución de Sub Gerencia N° 049-2022-SGTYSV/MDL.
3. Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 06-2018/MDL-GDEL
4. Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 26-2018/MDL-GDEL.

*Por lo expuesto, en virtud a la LEY N° 27806.- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remito a usted, el informe N° 320-2023-MDL/GDEL-SGTYSV, mediante el cual da respuesta el numeral 1 y 2. **Asimismo adjunto al presente copia de las Resoluciones del numeral 3 y 4.*** (subrayado y énfasis añadido)

Finalmente, cabe indicar que de los documentos remitidos a este colegiado se aprecia el Informe N° 320-2023-MDL/GDEL-SGTYSV, formulado por la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial, el cual indica:

"(...)

3. ANALISIS:

Con Memorandum N° 987-2023/MDL-SG, de fecha 14 de agosto del 2023 y con fecha de recepción a esta subgerencia el 15 de agosto del 2023, Secretaria General remite a la Gerencia de Desarrollo Económico y nos deriva el Expediente N° 022122-2023 de fecha 08 de agosto del 2023; presentado por el Sr. José Martin Campos Mendoza quien solicita copia de la siguiente información:

1. Informe N° 025-2023-WCHR de fecha 25 de abril
2. Res. RSG N° 49-2022-SGTYSV-GDEL-MDL de fecha 07.12.2022
3. Res. RSG N 06-2018/MDL-GDEL de fecha 13.03.2018
4. Res. RSG N° 26-2018/MDL-GDEL de fecha 16.07.2018

4. CONCLUSION:

*Por lo tanto, **se remite copias del numeral (1) y (2) de acuerdo al marco legal vigente a la Ley de transparencia N° 27806 y derecho a la información pública.** En cuanto al numeral (3) y (4) al tratarse de Resoluciones de Gerencia, corresponde responder a la Gerencia de Desarrollo Económico-GDEL"* (subrayado y énfasis añadidos)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el

pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-PCM⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con entregar la información conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige*

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.*” (Subrayado agregado)

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que “*La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).*” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que “*El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.*” (subrayado nuestro).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que

la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En ese sentido, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“(…)

4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
5. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”. (Subrayado agregado)*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“(…)

3. *Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”*

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”. (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

Por ello, en el caso analizado, se advierte de autos que a través de la Carta N° 513-2023/MDL-SG, la entidad hizo entrega al recurrente la información solicitada, la cual fue notificada el 19 de octubre de 2023, donde este colocó la hora, su nombre, firma y número de documento nacional de identidad conforme se aprecia de autos; además, cabe señalar que de los documentos remitidos a este colegiado no se aprecia que el administrado haya observado de forma alguna la información proporcionada por la municipalidad.

En consecuencia, habiendo señalado la entidad que en este caso procede la entrega de la información requerida por el recurrente y entregada la documentación solicitada materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia respecto de la documentación antes mencionada.

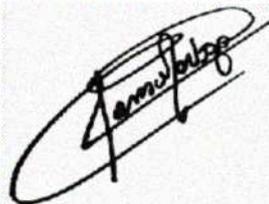
De conformidad con lo dispuesto⁶ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

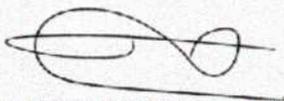
Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 03525-2023-JUS/TTAIP de fecha 13 de octubre de 2023, interpuesto por **JOSÉ MARTIN CAMPOS MENDOZA**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la **JOSÉ MARTIN CAMPOS MENDOZA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURIGANCHO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

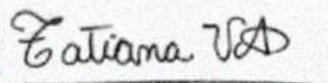
Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal
vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.